

Real Decreto-Ley 30/2021, de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes de prevención y contención, para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

A. MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/21

Esta norma es la que modifica la Ley 2-21, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, **la que hasta ahora estaba vigente en la regulación del tema de las mascarillas.**

Este Real Decreto-ley modifica el artículo 6 de la Ley 2/21 **y recupera la OBLIGATORIEDAD** del uso de la mascarilla en personas mayores de 6 años, en espacios exteriores: en espacios al aire libre de uso público o que se encuentre abierto al público, para contribuir, según dicen, a la reducción de la transmisión comunitaria del virus, dada la capacidad de las mascarillas para bloquear la emisión y recepción de aerosoles.

Se trata de una **medida de carácter temporal**, que estará vigente durante el tiempo imprescindible hasta que mejore la situación epidemiológica actual.

B. MASCARILLA OBLIGATORIA EN LA CALLE DESDE EL 24 DE DICIEMBRE

El Decreto Ley vuelve a hacer obligatorias las mascarillas en la calle. Así, **desde el 24 de diciembre, fecha de su entrada en vigor, da igual la distancia de 1,5 metros que permitía no llevarla hasta ahora: aunque una persona vaya absolutamente sola por la calle, según la norma, tiene que llevar mascarilla.**

La ley, como hasta ahora, afecta a **todo aquel que tenga seis años o más.**

B.1 SUPUESTOS DE USO OBLIGATORIO (REGLA GENERAL):

Según lo dispuesto en el Real Decreto-ley, volverá a ser obligatorio llevar mascarillas:

- Espacios al aire libre de uso público
- En espacios abiertos al público,

Eso implica las calles y plazas, pero también los espacios abiertos de centros comerciales u otros lugares privados abiertos al público.

Consecuentemente, seguirá siendo obligatorio llevar la mascarilla en espacios cerrados de uso público, en espacios cerrados abiertos al público, en los medios de transporte público de cualquier tipo, así como privado complementario de hasta 9 plazas, si los ocupantes no conviven en el mismo domicilio.

B.2 EXCEPCIONES (A LA REGLA GENERAL):

La norma tiene **dos excepciones**:

- No se exigirá a quienes hagan **deporte individual al aire libre**
- **Tampoco es obligatoria para quienes estén en espacios naturales, siempre que además guarden la distancia de metro y medio con no convivientes.**
- En paralelo, se mantienen las **excepciones generales** al uso de la mascarilla vigentes hasta ahora -ya sea en interior o en exterior: actividades incompatibles con su uso (como comer o besar) y personas con problemas respiratorios o similares que puedan verse agravados por su uso.

C. MULTAS

Multas de hasta 100 euros para quien se salte las reglas sobre mascarillas, consideradas sanción leve según la Ley general de salud pública.

D. PRERROGATIVA DEL GOBIERNO

El decreto ley, además, **da vía libre al Gobierno para que, con un simple decreto, de rango menor y sin necesidad de ser convalidado por Las Cortes, modifique esta norma cuando lo considere.**

ANÁLISIS COMPLETO DEL REAL DECRETO-LEY 30/2021

1.- PREÁMBULO

1.1.- En su preámbulo, es decir, el motivo por el que se elabora y publica la norma, se dice:

“En nuestro país las altas coberturas de vacunación han permitido reducir de forma importantísima los casos de enfermedad grave y fallecimientos”.

AHORA YA NO PONEN QUE LA MAL LLAMADA VACUNA INMUNIZA O QUE IMPIDE CONTAGIOS, AHORA SÓLO HACE QUE EL PROCESO, EN CASO DE UN PRESUNTO CONTAGIO, SEA MÁS LEVE. ¡VAYA CAMBIO!, ¿VERDAD?.

También explica que:

“Aunque las altas coberturas de vacunación implican que la mayoría de los casos sea leve y se haya reducido la gravedad y el impacto en el sistema asistencial (...)”

Es decir, dicen que los casos que aparecen, debido a la inoculación, son leves y se reduce su gravedad.

Pero añaden:

“dado el gran aumento de casos, se está produciendo un aumento gradual de los ingresos en unidades de hospitalización y en UCI”.

¿Cómo es posible lo dicho antes y lo que dicen ahora?. Además, según su teoría conspiranoica, quienes no se inoculan son los responsables, pero aquí la pregunta es ¿quiénes son los ingresados/as, los inoculados o los no inoculados?.

Añade este preámbulo que las medidas se toman en base a que la incidencia de COVID-19 ha experimentado un aumento muy importante en todo el territorio nacional (recordemos que los datos salen de la utilización de pruebas inválidas y en absoluto fiables), **“lo que unido a otras infecciones de similar vía de transmisión, como son la gripe..., hace que esta situación ponga al límite las capacidades del sistema sanitario, particularmente de la atención primaria”** (lo de siempre, que tienen muchos pacientes, cuando la realidad de los datos no es esa).

Esta es la justificación (y de paso siguen utilizando el miedo como medida de presión), según el gobierno, aunque también dicen que ese hipotético colapso del sistema sanitario impediría seguir con la “estrategia” de inocular (que es realmente lo que les interesa).

Por eso quieren:

“la extensión del uso correcto de la mascarilla por parte de la ciudadanía”.

Vamos, como si el no uso fuese incorrecto, lo cual sabemos, a estas alturas, que es claramente mentira.

1.2.- En el punto II de ese preámbulo es donde explica, de forma enredada, el uso obligatorio de la mascarilla, modificando la regla hasta el momento, en el art. 6 de la Ley 2-21, al decir:

“de modo que establece el uso obligatorio de mascarillas en personas de seis años en adelante en la vía pública, en espacios al aire libre y en espacios cerrados de uso público o que se encuentren abiertos al público, así como en los transportes”.

Se exceptúa su uso en “espacios naturales” (ya sea práctica deportiva o no), si existe el conocido 1,5 metros de distancia, en casos de no convivientes.

Algo tan sencillo como poner esta cuestión en el articulado de la ley, es algo que evitan, como siempre, buscando la no claridad, decir sin decir, enredar, etc, en definitiva, pura maldad.

A ello se añade:

“Esta regulación facilita el cumplimiento y vigilancia de la medida, además de evitar la realización de interpretaciones diversas y, por tanto, contribuir a su mejor asunción social”.

Lo que dicen estas líneas de circunloquio y parafernalia, es decir, de dar vueltas para vender la burra y traducidas a un lenguaje coloquial, significa: “que lo haces porque sí, porque yo lo digo, no hay interpretaciones y no se hable más”. Eso sí, en el preámbulo, utilizando la regla de cuando me interesa digo cosas en el preámbulo y vale este lugar, pero después no las reproduzco en el articulado del Real Decreto. El juego habitual.

Además, hay que tener en cuenta que el Real Decreto Ley, aunque medida legalmente existente, recordar que se trata de una medida provisional, pues requiere que lo que se trate por este medio (real decreto), se ha de debatir en el Parlamento (Congreso de los Diputados), en un plazo de treinta días desde su promulgación, con la misión de convalidarlo o derogarlo (aceptarlo o rechazarlo).

Pero claro, aunque sea derogado, durante el tiempo que estuvo vigente se aplicó, es decir, consiguen un resultado inmediato, que posteriormente puede no ser

mantenido, ya que hay un número de días en los que el decreto ley está vigente sin aprobación parlamentaria.

Utilizan esta medida, según su irreal criterio, por una hipotética “urgente situación” y para contribuir a la no expansión del virus.

También añade que el gobierno, a propuesta del Ministerio de Sanidad, puede modificar las exigencias sobre mascarilla, cuando cambien las circunstancias, esas mismas circunstancias que ellos crean y hacen desaparecer, cuando dicen:

“cuando se den las circunstancias sanitarias apropiadas que así lo aconsejen en función de la evolución de los indicadores epidemiológicos de la pandemia”.

Manifiestan, con descaro (**EN EFECTO...** significa algo así como que: RECONOZCO QUE LO QUE HAGO NO ES CORRECTO, PERO CLARO, LOS TIEMPOS SON LOS TIEMPOS Y HAY QUE CORRER), por lo que la regulación se hará con carácter de reglamento.

Saben que no es correcto, lo dicen, pero lo hacen igual, cuando señalan que:

“En efecto, la materia que se remite a regulación reglamentaria excede del ámbito propio de la norma con rango de ley, lo que le otorga una rigidez formal que hace que cualquier adaptación de la misma a la realidad epidemiológica concreta deba ser realizada a través de una norma con dicho rango, cuestión difícilmente compatible con las necesarias flexibilidad y adaptación que requiere la lucha efectiva contra la pandemia”.

“En consecuencia, la Ley 2/2021, de 29 de marzo, regula las condiciones esenciales en las que la norma reglamentaria decidirá sobre el uso obligatorio de la mascarilla, así como sobre sus excepciones, en función de la evolución epidemiológica y con la garantía de que las comunidades y ciudades autónomas, a través del Consejo Interterritorial de Sistema Nacional de Salud, serán siempre escuchadas antes de la adopción de la decisión concreta.

Por tanto, existe una regulación legal previa que determina los principios y criterios de carácter general a los que deba sujetarse tal desarrollo reglamentario (...).”.

Es decir, la Ley 2-21, la que determina el marco donde debe moverse cualquier norma inferior, se modifica por un Real Decreto, que puede no ser ratificado por el Congreso cuando llegue el momento, pero ya se aplicó y donde cabe un desarrollo por reglamento, incluso por las Comunidades Autónomas, que pueden endurecer las medidas y todo ello sin que haya existido un control. ¡¡Claro, claro!!.

Por tanto, pretenden establecer que es un complemento, el reglamento, cuando realmente esas normas reglamentarias llegan a modificar los criterios de la ley.

Su práctica habitual en estos tiempos, cuando no peor, como en el caso de los protocolos (meros actos administrativos), donde tenemos el ejemplo en el caso del Protocolo Educativo Xunta, que pretende legislar diciendo lo que es un certificado médico válido en caso de exención de mascarillas.

Dicen en este preámbulo que no se rompe el principio de reserva de la ley, cuestión más que dudosa, y que significa que determinadas materias, como las que afectan a derechos y libertades de los ciudadanos, o a las Instituciones esenciales del Estado, sean reguladas por Ley Orgánica, mediante el procedimiento legislativo, que sobre la articulación del debate permite a los distintos grupos parlamentarios pronunciarse sobre los textos legislativos.

Todo esto dicen que se debe a:

“De acuerdo con lo expuesto, existe una situación de extraordinaria y urgente necesidad que permite utilizar lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Española en el sentido de que debe modificarse a la mayor brevedad la regulación del artículo 6 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, dado el contexto actual de la evolución de los indicadores epidemiológicos y la necesidad de utilizar este tipo de norma para lograr los efectos inmediatos requeridos”.

O sea, alegan extraordinaria y urgente necesidad (otra cosa es que exista realmente) y por ello se incumplen los requisitos formales y temporales para hacer las cosas en temas normativos.

La justificación, según el gobierno es que:

“La norma proyectada se adecúa a los principios de buena regulación de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, contemplados en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”

Releamos las palabras:

- BUENA REGULACIÓN DE NECESIDAD

-EFICACIA

-PROPORCIONALIDAD

-SEGURIDAD JURÍDICA

-TRANSPARENCIA

-EFICIENCIA

¿SEGURO QUE SE CUMPLE EL SIGNIFICADO DE ESTAS PALABRAS A LA HORA DE EXIGIR E IMPONER EL USO DE LA MASCARILLA?

2.- ARTICULADO

2.1.- Por todo lo anterior, el Real Decreto 30-21 modifica el art. 6 de la Ley 2-21.

En el RD se indica que el art. 6 queda redactado del siguiente modo:

1. Las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los siguientes supuestos (...)

Como ya se recogía y desgranaba en el completo estudio del equipo legal respecto de la Ley 2-21, que ahora se modifica, donde se indicaba que:

“no se regulan supuestos en que haya obligación de llevarla, sino que enumera “lugares o espacios”.

“El enfoque del artículo es la obligatoriedad espacial y no los supuestos en que haya que usarla, que exigirían distinguir, como mínimo personas sanas, de personas con síntomas compatibles con una enfermedad contagiosa.

Además, afectando la mascarilla a un derecho fundamental, y, puesto que la norma lo limita, es obligatorio expresar un mínimo fundamento de la imposición y un mínimo de instrucciones para preservar lo máximo posible la salud de quien la usa o está obligado a usarla.

Las personas sanas, sin síntomas, son quienes tienen que el pleno derecho a decidir cómo quieren protegerse. Que una ley presuma la contagiosidad de todos, con el único objetivo de imponer el uso de la mascarilla es, sencillamente, una evidente perversión legal y científica. El genérico y resabido pretexto de la salud pública, repetido hasta la saciedad en las exposiciones de motivos, es una forma de querer decirlo todo sin decir nada”.

Con esta precisión, a partir de ahora el tema de las mascarillas queda regulado así:

2.2.- Uso de mascarilla de 6 años en adelante, tal y como dice la nueva regulación:

“a) En cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público.

b) En cualquier espacio al aire libre de uso público o que se encuentre abierto al público”.

Lo que significa:

* espacios cerrados (de uso público o de uso público abiertos al público)

* espacios al aire libre (de uso público o de uso público abiertos al público)

Y esto es así ya que, para entenderlo, hay que ir al preámbulo:

“(…) establece el uso obligatorio de mascarillas en personas de seis años en adelante en la vía pública, en espacios al aire libre y en espacios cerrados de uso público o que se encuentren abiertos al público (…)”.

“c) En los medios de transporte aéreo, marítimo, en autobús, o por ferrocarril, incluyendo los andenes y estaciones de viajeros, o en teleférico, así como en los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, si los ocupantes de los vehículos de turismo no conviven en el mismo domicilio”. En el caso de los pasajeros de buques y embarcaciones, no será necesario el uso de mascarillas cuando se encuentren dentro de su camarote”.

* También en los transportes públicos en general

* En los transportes privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, si los ocupantes de los vehículos de turismo no conviven en el mismo domicilio

2.3.- En este mismo art. 6 se recogen las situaciones en las que se exceptúa el uso de la mascarilla y por tanto NO SE EXIGE.

Igualmente recordamos, como se exponía en el anterior estudio de este equipo legal sobre la Ley 2-21, subido a la página web de la asociación, que:

“antes estos supuestos no se exige acreditación documental ni de otro tipo, siendo suficiente que – de hecho- se encuentre la persona en alguno o varios de supuestos de no uso (excepciones) previsto/s en la Ley”.

Por eso, en dicho estudio se decía, y al seguir siendo aplicable se trae aquí nuevamente dicha explicación, lo siguiente:

“A diferencia del enfoque meramente espacial del “uso obligatorio” (Art.6-1), el legislador de la Ley 2/2021 al regular los supuestos de no uso **está realizando un reconocimiento parcial de los daños que causan las mascarillas, a nivel físico y a nivel psíquico.**

“Estos supuestos son el parámetro legal para argumentar que la regla general es la no obligatoriedad de la mascarilla cuando esta causa el más mínimo daño físico, mental, emocional o conductual. O bien, simplemente cuando realices actividades que, según tus parámetros, son incompatibles con su uso”.

Los supuestos son tan amplios y tienen tal altísimo grado de subjetividad, razón por la cual no se exige ningún tipo de dictamen médico o pericial para acreditarlos”.

La nueva regulación los señala así:

:

“a) A las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien, presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización”.

Por tanto:

* “Que exista pues una enfermedad o bien dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla.

Algún tipo de enfermedad refleja un carácter general.

En el caso de la dificultad respiratoria (Nota importante): no dice que se vea agravada sino que “pueda” verse agravada. Con lo cual es una excepción amplísima, que puede ser alegada por cualquiera.

La única condición es que esa dificultad respiratoria exista sin que uses mascarilla, de forma que con el uso “pueda agravarse”. Por lo cual, para cualquier recurso, la estrategia es decir que tienes esa dificultad y que con la mascarilla se te puede agravar”.

** También la falta de autonomía para quitarse la mascarilla, o por la existencia de alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización, en casos de una situación de discapacidad o dependencia”.*

“b) En el caso de que, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias”.

*Ya se indicaba en anterior estudio, que son “**Actividades incompatibles con la mascarilla:** la necesidad de respirar aire puro, correr, llevar un peso grande y necesitas respirar bien”.*

“c) En aquellos lugares o espacios cerrados de uso público que formen parte del lugar de residencia de los colectivos que allí se reúnan, como son las instituciones para la atención de personas mayores o con discapacidad, las dependencias destinadas a residencia colectiva de trabajadores esenciales u otros colectivos que reúnan características similares, siempre y cuando dichos colectivos y los trabajadores que allí ejerzan sus funciones, tengan coberturas de vacunación contra el SARS-CoV-2 superiores al 80 % con pauta completa y de la dosis de recuerdo, acreditado por la autoridad sanitaria competente.

Esta última excepción no será de aplicación a los visitantes externos, ni a los trabajadores de los centros residenciales de personas mayores o con

diversidad funcional, ya que en este caso sí es obligatorio el uso de mascarilla”.

Por tanto, sólo se excluye la necesidad de usar las mascarillas en los colectivos determinados, ante una serie de exigencias: si hay inoculados, con pauta completa, mayor al 80%, que esté acreditada...

Esta excepción no se puede aplicar a visitantes o trabajadores de los lugares mencionados. .

d) En el exterior, durante la práctica de deporte individual, así como durante la realización de actividades de carácter no deportivo que se realicen en espacios naturales y manteniendo, en todo caso, la distancia mínima de 1,5 metros con otras personas que no sean convivientes.

Siempre que se trate de un espacio natural, con independencia de la actividad que desarrollemos, cabe no usar mascarilla, aunque se ha de poder mantener la distancia de 1,5 metros, en el caso de no convivientes.